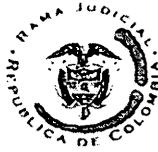


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 242,

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

Radicación: Rad 2015-220
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Herminia Benitez Gil
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **23 de MAYO de 2018**, a las **3:30 Pm**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **4** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04/05/18

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 252

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00246-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros asuntos
Demandante: JESUS HERNANDO CASTRO VALENCIA
Demandado: MPIO DE SANTIAGO DE CALI .

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 06 junio 18, a las 2:00PM para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Comenzará.* La audiencia se llevará a cabo a las 8:00 a.m. del día siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenión, según el caso. El auto que señale fecha y lugar para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 64105118

El Secretario 

2015-246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 251

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: YOLANDA SANCHEZ DE ROJAS
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 25 Mayo/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad:* La audiencia se llevará a cabo a cargo la o el juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



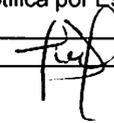
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04105/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 250

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00271-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: ARCELY PEREZ PATIÑO
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 25 de mayo / 18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Opinión:* La audiencia se llevará a cabo en el día y hora fijados por el magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que sorbea fuerza y no, para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



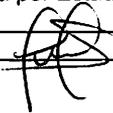
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 64105/18

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 249

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00419-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: FRANCISCO ANTONIO COLLAZOS
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 24 Mayo/18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Opinión:* La audiencia se llevará a cabo en la sala del señor magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de esta demanda para la contestación de la demanda de recuperación, según el caso. En virtud de lo sumo, fecha y hora de la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04/05/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 226

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2015-00004-00
Ejecutante: Bertha Lucia del Socorro González Zúñiga
Accionando: UGPP

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL- UGPP mediante escrito presentado el 3 de abril de 2018, anexando documentación en los que se evidencia la gestión tendiente al pago de la obligación ejecutada Auto Interlocutorio No. 385 de 13 de junio de 2016, se ordenó oficiar al BANCO DE BOGOTA y a la TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que allegaran la información y documentación allí señalada.

La anterior documentación se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes, con el fin de continuar con el curso normal del proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta que brindó UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL- UGPP, obrante a folios 169 a 179 del cuaderno No. 2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04/05/18

Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 272

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00137-00
Demandante: Gustavo Holguin Mina
Demandado: ESE HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 342-356) en contra de la sentencia No. 13 del 05 de FEBRERO de 2018, obrante a folios 327-334 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 13 del 05 de FEBRERO de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 6410512

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 271

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00366-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Municipio de Santiago de Cali

Demandado: Espacio Vital Constructores S.A.

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 445 de junio 08 de 2017, mediante el cual se admitió el presente medio de control, presentada por el apoderado de la parte demandante

Presupuestos facticos

1. El Juzgado mediante la providencia No. 455 de junio de 2017 admitió la demanda dentro del presente asunto; dicha providencia se notificó por estado electrónico No. 042 del 14 de junio den 2017.
2. Posteriormente, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, presentó solicitud de adición del auto interlocutorio No. 445 del 08 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que en dicha providencia no ordenó la vinculación, ni la notificación de los terceros interesados en las resultas del proceso, solicitud que se había realizado en el escrito de la demanda acápite 10.1 denominado TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, visible a folio 146 del expediente.
3. La solicitud de adición fue presentada dentro del término establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte demandante se adicione el auto admisorio de la demanda, en sentido de ordenar vincular y notificar a la Sociedad Gaudi Constructora S.A.S., la Sociedad Espacio Vital Constructores S.A., Alianza Fiduciaria .A. y a los compradores de los proyectos de vivienda que se encuentran adelantando las sociedades atrás mencionadas, de conformidad con lo solicitado en la demanda acápite 10.1 TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO y con aplicación del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹

Al respecto, el artículo 223 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.” (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior significa que en los procesos de nulidad simple podrán intervenir terceros a través de la figura de la coadyuvancia, solicitud que podrá presentar quien desee intervenir, desde la admisión hasta la audiencia inicial.

Así las cosas, se observa que la solicitud de intervención es deprecada por la parte demandante, quien no es el llamado por ley a realizar dicha petición.

Por otro lado, la solicitud no reúne los requisitos para que estos sujetos sean vinculados al proceso como llamados en garantía pues no existe un derecho legal o contractual de exigir a estos la reparación integral de perjuicios que se llegaren a sufrir, en tanto se trata de una nulidad simple y no de una reparación directa. Tampoco se evidencia la existencia de una relación sustancial entre las partes y estos que requiera de su comparecencia para decidir de mérito y que genere su vinculación como litisconsortes.

¹ Art. 171 CPACA. Núm. 3º. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan un interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente, se observa que la finalidad del presente medio de control se trata de que se declare la nulidad de un acto de carácter general², que según el demandante fue proferido sin competencia y con el cual se afectaron indebidamente bienes de uso público, lo cual hace parte del interés general y no del particular como correspondería a las personas que el demandante estima son llamados a intervenir.

Por lo anterior, observa el despacho que no es posible adicionar el auto admisorio de la demanda, en los términos solicitados por la parte demandante; sin embargo y con el objeto de la comunidad interesada pueda intervenir como coadyuvante de conformidad con el artículo 223 del CPACA, se ordenará al demandante que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción de simple nulidad a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

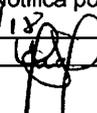
PRIMERO: NO ADICIONAR el auto interlocutorio No. 445 de junio 08 de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz, con el fin de que la comunidad interesada pueda intervenir en el proceso como coadyuvante de conformidad con el artículo 223 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24
De 04/05/18
La Secretaria 

² Resolución No 411.0.21.0152 de Abril 30 de 2015 (Folios 81 al 87)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 248

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00284-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE NOE SAMBONI HOYOS Y OTROS
Demandado: EMCALI E.I.C.E E.S.P

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 24 Mayo/18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección de uno o dos magistrados ponentes dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04 Hce/10/18

El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 247

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00259-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OLMER EDINSON FERNANDEZ TORRES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y CVC

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 22 Mayo 18, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Opinión:* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento de término de traslado para la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que se dictare en virtud de la audiencia notificada por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04/05/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 246

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00111-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MURILLO IBARGUEN Y OTROS
Demandado: MPIO DE CALI – METROCALI S.A – UNIMETRO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 21 Mayo/18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180 (1)

1.- *Oportunidad:* La audiencia se fijará a más tardar cinco (5) días hábiles por escrito dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones, o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (1)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



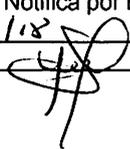
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 04/05/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 245

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00185-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINA VANESA MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SIJIN

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 17 Mayo 18, a las 10:30 am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

¹ Audiencia inicial.

Art. 180. ()

1. *Opportunidad.* La audiencia se lleva a cabo dentro de la carrera del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento de los términos para contestar la demanda, para el traslado de la demanda de reforma y para el traslado de las excepciones, según el caso. El día de la audiencia no es un día hábil ni un día festivo por estar por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JDCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 24

De 21 Mayo 18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 256

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00268-00
DEMANDANTE JAIME CASTRILLON CAICEDO
DEMANDADOS EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión del medio de control de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por competencia.

Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 120-123), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 79 del 2 de febrero de 2017, que negó librar mandamiento de pago en contra de la Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., dispuso revocar el auto apelado.

Al revisar nuevamente la demanda ejecutiva, el Despacho observa que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que el mismo debe resolverse a través de la acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no por esta jurisdicción, como lo planteó el demandante.

Consideraciones:

En la presente demanda ejecutiva se pretende que Emcali E.I.C.E. E.S.P., le pague al señor Jaime Castrillón Caicedo, lo correspondiente al reajuste mensual a su pensión equivalente a la elevación en la cotización para salud, resultante de la Ley 100 de 1993.

Como título ejecutivo se aportó el acto administrativo 830- DTH-004345 del 21 de septiembre de 2006.

Para resolver el caso concreto se hace necesario citar el artículo 297 del CPACA, en su numeral 4°, que determina los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."

A su vez, el artículo 104 ibídem, establece la competencia general de esta jurisdicción indicando:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

De la disposición se colige que esta jurisdicción conoce de los títulos ejecutivos provenientes de sentencias, conciliaciones aprobadas por la misma, los laudos arbitrales y contratos estatales.

Sin embargo, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, prevé:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Razón por la cual, de las citadas disposiciones se concluye que en la competencia de esta jurisdicción no se incluyen los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación

con los actos originados en la contratación estatal; debido que la competencia sobre actos administrativos de carácter laboral la tiene la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

De la lectura del artículo 104 del CPACA, que consagra la competencia general de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se determina que los asuntos que son conocimiento de ésta jurisdicción se encuentran taxativamente enumerados, sin que se denote dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo.

Sobre el tema el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la obra La Acción Ejecutiva ante La Jurisdicción Administrativa, 5ª edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, página 416, indicó:

“En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.

El Consejo de Estado, se pronunció en torno a la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen derechos laborales. En ese sentido, dicha célula judicial, aseguró: “El pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En efecto, el art. 2 de la Ley 712 de 2001, le atribuye la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, por tanto, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Evidentemente estamos frente a la existencia de un título ejecutivo de carácter laboral, por cuanto obra en el proceso el acto administrativo contenido en el oficio

830-DTH-004345 del 21 de septiembre de 2006, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio 830-DTH-3226 de julio 25 de 2006, en el que se dispone reconocer el pago del valor que ésta siendo asumido por el señor Castrillón Caicedo, correspondiente al reajuste mensual a la pensión devengada, equivalente a la elevación en la cotización para salud, resultante de la aplicación de la ley 100 de 1993 (fls. 9-11 c. único); acto administrativo sobre el que no se realiza enjuiciamiento alguno en la demanda.

Por manera que por existir un acto administrativo ejecutoriado, que constituye un título ejecutivo de carácter laboral, el demandante puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la obligación mediante la acción ejecutiva.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 120-123).

Segundo: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones anotadas anteriormente, por tanto se rechaza la presente demanda.

Tercero: Remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por competencia, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Cancelar la radicación del proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACION POR ESTADO CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
 En auto ante notifica por: Juez
 Estado No. 24
 De 04/05/18
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 250

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jamileth Noguera Giraldo y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora JAMILETH NOGUERA GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, SIGIFREDO NOGUERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, CARLINA GIRALDO ZULUAGA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación de SEBASTIAN MORENO NOGUERA, OLIVER NOGUERA GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, RACIEL GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio y ROSA NELLY NOGUERA JARAMILLO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, evidenciándose que la actora atendió el requerimiento efectuado mediante el auto que inadmitió la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que

se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 205.000.000, cifra que no excede los 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 7 de marzo de 2017 (folio 63), expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dado que el daño que sufrió la demandante ocurrió el 27 de septiembre de 2015¹, lo cual quiere significar que no transcurrieron dos (2) años desde esos dos momentos hasta la presentación de la demanda –26 de abril de 2017.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que en este caso la demanda no se admitirá en contra de los señores RACIEL GIRALDO y ROSA NELLY NOGUERA JARAMILLO, ya que respecto a estas personas no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, esto es, acreditar con documento idóneo el parentesco que tienen con la señora YAMILETH NOGUERA GIRALDO.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora JAMILETH NOGUERA GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, SIGIFREDO NOGUERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, CARLINA GIRALDO ZULUAGA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación de SEBASTIAN MORENO NOGUERA, OLIVER NOGUERA GIRALDO mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-

¹ Folio 4.

EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores RACIEL GIRALDO Y ROSA NELLY NOGUERA JARAMILLO, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 24
De 04/05/18

Secretaria: 